



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/879/2016  
Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 815/2016**  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**  
**P r e s e n t e**

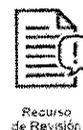
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**POENCIA DE LA PRESIDENCIA**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**815/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

**16 de junio de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**14 de septiembre de 2016**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

De la vista del informe y anexos no remitió  
manifestación alguna.

*En actos positivos entrega la información*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 815/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RECURRENTE: C. ALONSO REYES M.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **815/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una Solicitud de Información ante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; generándose el número de folio 01364616, donde se requirió la siguiente información:

“...  
Otorgamiento de licencia en construcción de la gasolinera ubicada en la avenida Juan Gil Preciado número 6945 zona Tesistán, y titular de la misma, y en su caso su conclusión y recepción de la obra por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.  
...”

2.- Mediante oficio de número **0900/2016/2622**, de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por Lic. **Pedro Antonio Rosas Hernández** en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, mediante el cual después de realizar las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en los siguientes términos:

<i>Qué pidió el solicitante:</i>	<i>Resolución Motivada:</i>
<i>Otorgamiento de licencias de construcción de la gasolinera ubicada en la avenida Juan Gil Preciado número 6945 Zona Tesistán y titular de la misma, y en su caso su conclusión y recepción de la obra por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.</i>	Se anexa copia simple del oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX72016/249, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio (...), firmado por el Jefe Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta: <b>“Se da cumplimiento enviando 02 (dos) hojas en copias simples correspondientes a las licencias de edificación que requiere el promovente, y en las cuales se describe la información que requiere.”</b>  Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.  Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite se entregarán así sea el caso en versión pública, esto con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1 fracción I y artículo 89 numeral 1 fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el

	artículo 39 fracción I inciso b) del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.
--	---

...

3.- Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, mismo que quedó registrado bajo el folio RR00037516, el día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el cual fue recibido en oficialía de partes el 16 dieciséis de junio de 2016, agravios que en su parte total, expone lo siguiente:

“...en contra de se adjunta archivo, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 15 quince de junio de junio del presente año, se tuvo por recibido vía Infomex, oficialmente el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis el recurso de revisión, al cual se le asigna el número de expediente **recurso de revisión 815/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 21 veintiuno de junio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/570/2016, el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis y la parte recurrente el mismo día, ambos a través

del sistema electrónico Infomex, Jalisco.

6.-Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **0900/2016/3346** signado por **C. Pedro Antonio Rosas Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió el **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando dos copias simples y veintiuna copias certificadas, en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...

5. Que las dos copias simples que remitió la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas en atención a la solicitud de información 1717/2016 con folio (...), contienen información confidencial que deben ser protegidos por disposición legal expresa contenida en los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 fracción II inciso a), 5 numeral 1 fracción II, 20, 21, 25 numeral 1 fracción XV, 26 numeral 1 fracción IV, 66 numeral 3 y 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior toda vez que por atendiendo al medio de entrega de las copias simples en comento, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente a efecto de constatar la titularidad de la información confidencial que se resguardó.

6. Que dicha información confidencial es la siguiente:

- a) *Nombre del propietario del bien inmueble ubicado en “(...) avenida Juan Gil Preciado número 6945 zona Tesistán (...)” cuya revelación constituye información patrimonial que posibilita delimitar el estatus económico del mismo y se encuentra catalogada en el artículo 21 numeral 1 inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
- b) *Domicilio particular del propietario del bien inmueble descrito en el inciso anterior inmediato y del perito información cuya revelación posibilita la localización inmediata de los titulares de dicha información y que se encuentra catalogada en el artículo 21 numeral 1 inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
- c) *Nombre y firma autógrafa de particulares que no son ni han sido servidores públicos de este H. Ayuntamiento que de darse a conocer evidencian la relación directa que guarda la persona que recibió las copias en comento con la persona jurídica titular de las licencias y por otro lado, posibilitan la falsificación de las mismas autógrafas en comento generando entonces un menoscabo irreparable para sus titulares y que por tal motivo fungen como datos personales sensibles.*
- d) *Teléfono particular del perito cuya revelación posibilitaría la comunicación directa e inmediata con el mismo.*

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a

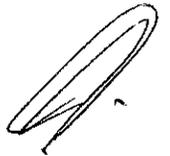
continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 16 dieciséis de junio del año en curso, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, sin aludir a alguna fracción en específico; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

*...  
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*



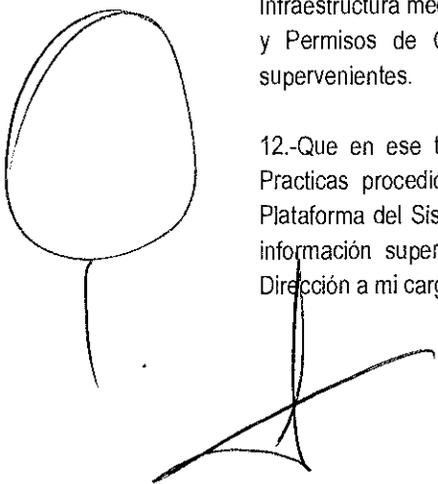
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias y entregó la información solicitada por el hoy recurrente, como a continuación se cita:

“...  
9.-Que a través del escrito de interposición del recurso de revisión 815/2016, con folio Infomex RR00037516, el ahora recurrente señala “se adjunta archivo”, mismo que corresponde a la respuesta que este sujeto obligado notificó en relación a la solicitud de información 1717/2016 con folio 1364616.

10.-Que en virtud de lo anterior, el día 23 de junio de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas procedió a girar atento oficio 0900/2016/3282 a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura a efecto de que se pronunciara en relación al recurso de revisión 815/2016 con folio Infomex RR00037516 y remitiera lo conducente o en su caso, procediera a fundar, motivar y justificar la inexistencia correspondiente (se anexa copia simple).

11.-Que en ese tenor, el día 24 de junio de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas recibió el oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2459 de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura mediante el cual se remite el oficio 112/UTI-FIS/2016/2-318 de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción (se anexa copia simple) así como información y documentos supervenientes.

12.-Que en ese tenor, el día 27 de junio de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas procedió a notificar (a través del correo electrónico que el recurrente registró en la Plataforma del Sistema Infomex), el oficio 0900/2016/3345 mediante el cual se hace entrega de la información superveniente que la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura remitió a esta Dirección a mi cargo y bajo los siguientes términos:



RECURSO DE REVISIÓN 815/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



<p>gasolinera ubicada en la avenida Juan Gil Preclado número 6945 Zona Testistan y titular de la misma, y en su caso su conclusión y recepción de la obra por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.</p>	<p>Mediante oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2459 del Enlace de Transparencia de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura se señala lo siguiente:  <i>"(...) una vez concluida la obra, el particular obtiene un Certificado de Habitabilidad, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene, por así disponerlo el Artículo 189 del Reglamento referido. (...)"</i></p> <p>Ahora bien, mediante oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2459 de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción se envían de nueva cuenta dos copias simples que corresponden "(...) a las licencias de edificación C/D-3289-10/N y C/D-2066-12/JL (...)" y se reitera que estas contienen información confidencial que debe ser protegida por disposición legal expresa contenida en el articulado que se describe a continuación.</p>
<p><b>Artículo 16 Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>  <i>"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."</i></p>	
<p><b>De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</b>  <b>Artículo 3 numeral 2 fracción II inciso a)</b>  <i>"2. La información pública se clasifica en:                  II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:                  a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información."</i></p>	
<p><b>Artículo 5 numeral 1 fracción II</b>  <i>"1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:                  II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial."</i></p>	
<p><b>Artículo 20, Numeral 1. Información Confidencial - Derecho y características</b>  <i>"1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales."</i></p>	
<p><b>Artículo 21. Información confidencial — Catálogo</b>  <i>"1. Es información confidencial:</i></p>	

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que aclara su respuesta, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

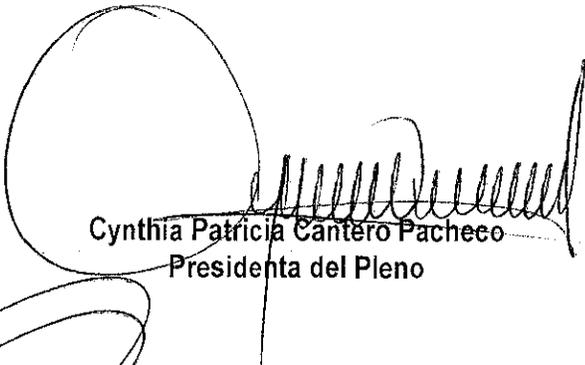
**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

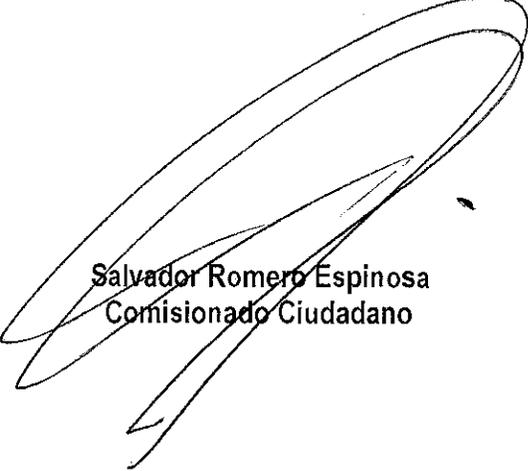
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

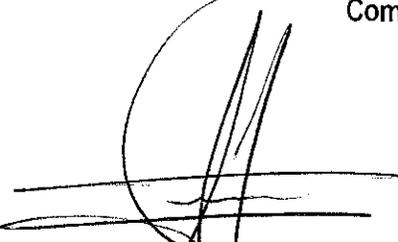


Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

*Se excusa*  
Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 812/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.